

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-18/2012**

**ACTOR: AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE ACATLÁN DE  
JUÁREZ, JALISCO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE  
ALBERTO MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, por conducto de Edgar Santiago Aviña Mejía, Fernando Ruiz Serrano y Francisco Javier Gutiérrez de Jesús, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Secretario General de dicho Ayuntamiento, respectivamente, en contra del acuerdo dictado el treinta de enero del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente JDC/001/2011,

que ordenó la ejecución forzosa de la sentencia dictada en dicho juicio y sancionó a la autoridad responsable, y

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De la demanda y el acuerdo reclamado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

**I. Elección.** El cinco de julio de dos mil nueve, Albertico Frías Sánchez fue electo regidor propietario de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para el periodo dos mil diez-dos mil doce.

**II. Solicitud de licencia.** El treinta de julio de dos mil diez, el referido ciudadano presentó, ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito mediante el cual solicitó licencia de manera indefinida al cargo de regidor propietario.

**III. Aprobación de la solicitud de licencia.** El once de agosto de dos mil diez, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, aprobó la solicitud de licencia por tiempo indefinido presentada por Albertico Frías Sánchez, de la cual se ha hecho mención en el numeral que antecede.

**IV. Solicitud de reincorporación.** El veintitrés de agosto de dos mil diez, Albertico Frías Sánchez presentó, ante el Ayuntamiento responsable, escrito mediante el cual solicitó al

citado órgano de gobierno municipal, su reincorporación como regidor propietario.

**V. Denuncia y solicitud de instauración de procedimiento administrativo de responsabilidad.** El veinticinco de agosto de dos mil diez, Guillermo Loreto Rubio presentó, ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito mediante el cual denunció a Albertico Frías Sánchez, actor en el juicio identificado al rubro, por presuntos hechos constitutivos de infracción a la normativa legal de la mencionada entidad federativa.

**VI. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.** El veinticinco de agosto de dos mil diez, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, acordó, con motivo de la denuncia precisada en el numeral que antecede, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Albertico Frías Sánchez y, en consecuencia, resolver la solicitud de reincorporación presentada por éste, hasta en tanto se resolviera el citado procedimiento de responsabilidad.

**VII. Resolución de inhabilitación.** El dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, dictó resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de Albertico Frías Sánchez, en el sentido de inhabilitarlo al demandante para desempeñar cargos públicos por un periodo de cinco años;

además, negó la petición de reincorporación como regidor propietario que formuló el actor.

**VIII. Juicio de amparo.** El siete de diciembre de dos mil diez, Albertico Frías Sánchez presentó, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, escrito mediante el cual promovió juicio de amparo, a fin de controvertir la resolución recaída al procedimiento administrativo.

El aludido juicio constitucional fue registrado con la clave de expediente 2483/2010 y turnado al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

**IX. Sentencia del juicio de amparo.** El veintitrés de marzo de dos mil once, el Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en auxilio del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en la mencionada Entidad federativa, dictó sentencia en el juicio de garantías identificado en el numeral que antecede, concediendo el amparo para el efecto de que el Ayuntamiento señalado como responsable “deje sin efectos todo el procedimiento de responsabilidad y en su caso, acuerde lo conducente legalmente, con relación a la denuncia puesta a su consideración, debiendo restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías...”.

**X. Nueva solicitud de reincorporación.** Albertico Frías Sánchez manifiesta que el treinta y uno de marzo de dos mil once, con motivo de la sentencia de amparo que se menciona en el numeral que antecede, presentó, ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito mediante el cual solicitó a ese órgano de gobierno municipal, llevar a cabo todas las gestiones necesarias, a fin de ser reincorporado como regidor propietario de ese Ayuntamiento, pero que ese curso no le fue recibido.

**XI. Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo mencionada en el numeral nueve de este resultando, el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, promovió recurso de revisión, el cual quedó registrado con la clave de expediente 349/2011 y turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

**XII. Sentencia en revisión.** El seis de octubre de dos mil once, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito dictó sentencia en el recurso de revisión, precisado en el numeral anterior, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** Se sobresee integralmente en el juicio de amparo 2483/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el listado de Jalisco, promovido por Albertico Frías Sanchez, respecto de los actos y autoridades que precisados quedaron en el resultado primero, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

El tres de noviembre de dos mil once, Albertico Frías Sánchez fue notificado de la sentencia que se ha transcrito en su parte conducente.

**XIII. Reiteración de solicitud de reincorporación.** El cuatro de noviembre de dos mil once, Albertico Frías Sánchez presentó al Secretario del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, escrito mediante el cual solicitó nuevamente su reincorporación al cargo de regidor propietario en el mencionado órgano de gobierno municipal.

**XIV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El siete de noviembre de dos mil once, Albertico Frías Sánchez presentó ante el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos y omisiones relativos a las solicitudes de reincorporación como regidor propietario.

El diecisiete de noviembre de dos mil once, Albertico Frías Sánchez presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual le informó de la promoción del medio de defensa indicado.

Dicho juicio se registró con la clave de expediente SUP-JDC-12640/2011.

**XV. Reencauzamiento.** El treinta de noviembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional resolvió reencauzar la impugnación, a la vía prevista en el artículo 70, fracción IV, de la constitución jalisciense -dicha norma establece que el Tribunal electoral resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado-, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

**XVI. Recepción de demanda.** La demanda y las constancias atinentes fueron recibidas en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el dos de diciembre del mismo año. Con lo anterior, se formó el expediente identificado con la clave JDC-001/2011.

**XVII. Resolución local.** El referido tribunal estatal resolvió el juicio ciudadano mencionado ordenando, la reincorporación de Albertico Frías Sánchez, al cargo para el que fue electo.

**XVIII. Solicitud de ejecución forzosa.** El veintiséis de enero de dos mil doce, Albertico Frías Sánchez informó al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, no había cumplido con lo ordenado en la ejecutoria del expediente JDC-001/2011, es decir, de reincorporarlo en su cargo de regidor propietario de dicho municipio.

**XIX. Acto impugnado.** El treinta de enero del presente año, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió un acuerdo en el expediente JDC/001/2011, mediante el cual acordó lo siguiente:

*a) En virtud de que no se cumplió a lo ordenado por este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente **JDC-001/2011**, se **ordena** al Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco que, en términos del presente acuerdo, **reincorpore de forma inmediata** al ciudadano Albertico Frías Sánchez, en su cargo de Regidor Propietario de ese Municipio, informando en 24 veinticuatro horas a este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de su cumplimiento;*

*b) Se **amonesta** al Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, en términos de la fracción II, párrafo 1, del artículo 561, del Código en la materia, como se ha expuesto en el presente proveído;*

*c) Se **aplica** el Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, la corrección disciplinaria consistente en **multa de cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara**, regulada en la fracción III, párrafo 1, del artículo 561, del Código en la materia, que deberá pagar en la Secretaría de Finanzas del Estado en los términos del precepto 570, del Código en la materia, dentro de los **15 quince días naturales** contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique el presente proveído, y dentro de un plazo de 24 horas siguientes a su cumplimiento, informe a este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y*

*d) Dese **vista** al Honorable Congreso del Estado, del desacato de la autoridad responsable Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, dentro en un plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes al en que se emite el presente acuerdo, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a derecho corresponda.*

Dicho acuerdo fue notificado al actor el treinta y uno de enero de dos mil doce.



**Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral**

El cuatro de febrero de dos mil doce, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, por conducto de Edgar Santiago Aviña Mejía, Fernando Ruiz Serrano y Francisco Javier Gutiérrez de Jesús, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico y Secretario General de dicho Ayuntamiento, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral a efecto de impugnar el acuerdo precisado en el punto XIX del apartado anterior.

**Tercero. Trámite y sustanciación**

**I. Tramitación.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda en cuestión, remitiendo en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del juicio en que se actúa.

**II. Turno.** Recibidas en esta Sala Superior, las constancias relativas al medio de impugnación, mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-708/12 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

**III. Escrito de tercero interesado.** El ocho de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SGTE-267/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual informa y remite el escrito de tercero interesado de Albertico Frías Sánchez en el presente juicio.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se impugna una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictada en un juicio ciudadano local, la cual está vinculada con la integración de un órgano municipal.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que en el presente juicio constitucional se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de una autoridad que tuvo el carácter de responsable en el juicio ciudadano local número JDC/001/2011, en el que se emitió la determinación ahora impugnada.

En este sentido, conviene tener presente que de acuerdo con el mencionado artículo 88, apartado 1, **los partidos políticos son los únicos sujetos autorizados para promover el juicio de revisión constitucional electoral**, en defensa de sus propios intereses y para asumir los de la ciudadanía en general.

Dicho precepto legal establece, textualmente, lo siguiente:

**Artículo 88.**

**1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:**

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

## **SUP-JRC-18/2012**

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

De lo anterior se advierte con claridad que solamente los partidos políticos, a través de sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, se tiene en cuenta que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, no se advierte alguna norma jurídica que autorice a las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, a promover alguno de ellos en contra de la resolución que haya recaído al medio de impugnación en el que tuvieron tal carácter –de autoridad responsable-.

Esto es, cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, esto es, como autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque, en principio, las autoridades sólo podrían contar con legitimación activa si, entre otras cosas, concurrieron con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

Lo anterior, porque una vez resuelto el medio de impugnación en el que se juzgó el actuar de una autoridad, no sería conforme a derecho que esa misma autoridad, en su calidad de responsable, estuviera legitimada para impugnar la sentencia recaída al mencionado juicio ciudadano local, toda vez que, como se indicó, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un juicio de revisión constitucional electoral o algún otro medio de impugnación, contra una determinación emitida en un proceso jurisdiccional en el que tuvieron el carácter de demandadas.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-3/2012.

En el caso, según se advierte de autos, en el medio de impugnación identificado con la clave JDC/001/2011, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Ayuntamiento aludido tuvo el carácter de autoridad responsable, e impugna un acuerdo recaído en dicho medio de impugnación, a través del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Empero, como se puso de relieve, es evidente que el referido Ayuntamiento no puede promover el presente juicio constitucional, ya que carece de legitimación activa para hacerlo, habida cuenta que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las

autoridades responsables, para impugnar acuerdos que hubieren recaído al medio de impugnación en el que tuvieron tal carácter.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del Ayuntamiento demandante, lo procedente, conforme a lo establecido en los artículos 19, apartado 1, inciso b), y 88, párrafo 2, de la ley citada, es desechar de plano la demanda que motivó la instauración del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, en contra del acuerdo dictado el treinta de enero del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente JDC/001/2011.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito de demanda, toda vez que no indicaron domicilio en la Ciudad de México; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JRC-18/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**